



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Sub Gerencial

Nº 026 -2024-GRA/GRTC -SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

Acta de Control N°00024-2024, formulada contra el conductor del vehículo B8Y-393 señor Villalobos García Luis Guillermo, **Licencia de conducir H45223993 «Clase A, Categoría a dos profesional»**; en adelante el administrado. Informe N° 026-2024-GRA/GRTC-ATI-Fisc.Insp, registro N° 4166397-Doc 6641161. Descargo registro N° 4168099-doc 6644084-24; por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

CONSIDERANDO:

Que, por intermedio del Informe N° 026-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.Insp, el inspector de campo del área de fiscalización informa que se ha efectuado, en el lugar denominado Carretera Panamericana Sur Km 926 sector Tambillo; origen Camaná, destino Arequipa, a horas 10:35 am; un operativo inopinado, programado, de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, realizado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° B8Y-393, conducido por la persona de Luis Guillermo Villalobos García, DNI 45223993, con Licencia de Conducir N° H45223993, Clase A, Categoría Dos-a; que cubría la carretera Camaná-Arequipa; por lo que se levantó el Acta de Control N° 00024-2024 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Muy Grave, de Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, dentro del plazo establecido en el Decreto Supremo 004-2020-MTC el administrado ha interpuesto su descargo contra la citada Acta de Control, con la cual imputa el cargo con la Infracción Contra el Transporte, de Tabla de Infracciones establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Manifiesta, que el día trece de febrero 2024 se le ha impuesto el acta de control N° 0024-2024, en circunstancias que transitaba por la zona Tambillo, jurisdicción de la provincia de Arequipa, con el vehículo de placa de rodaje B8Y-393 de uso particular, por la infracción F-1. Que el indicado vehículo cuenta con el Certificado de Habilitación Vehicular emitido por la Municipalidad Provincial de Camaná; asimismo precisa que su vehículo presta el servicio de transporte público en la provincia de Camaná, en la ruta Camaná-Ocoña y viceversa; por lo tanto según el administrado no se le puede imputar tal infracción por carecer de fondo y forma. Manifiesta que se estaba dirigiendo a la ciudad de Arequipa acompañado de familiares y CONOCIDOS desde la ciudad de Ocoña hecho que habría manifestado al inspector a la hora de la intervención. Finalmente precisa el administrado que su vehículo se encuentra registrado y autorizado en la base de datos de la Gerencia de Transporte URBANO y circulación Vial de la Municipalidad Provincial de CAMANA para prestar el servicio de transporte público regular entre el cercado de Camaná y el distrito de Ocoña y viceversa. Por lo que considera que se ha producido la inobservancia del principio de Tipicidad previsto en el artículo 248, inciso 4 del TUO de la Ley 27444; la descripción del hecho imputado en una afirmación falsa y vacía. Por lo tanto, solicita Nulidad de pleno derecho. Agrega medios probatorios: Copia de Certificado de Habilitación Vehicular N° 057295 y 054783, emitido por la Municipalidad provincial de Camaná; Copia de SOAT copia de CITV; copia de Certificado de Capacitación al conductor.

Que, a lo expresado en el citado descargo, debemos determinar de manera objetiva y con precisión que, el Centro Poblado «Tambillo» (Km 926 de la panamericana sur) está ubicado en el distrito de



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 026 -2024-GRA/GRTC -SGTT

Santa Isabel de Siguas en la provincia y departamento de Arequipa ámbito en la que se intervino por la detección de infracción al RNAT, al citado vehículo conducido por la persona de Luis Guillermo Villalobos García en circunstancias que transportaba a los pasajeros: Cartagena Sanchez; Chalco Coa; Vera Corimanya; Campos; Perez Gutierrez; quienes no guardan correlación de familiaridad con el conductor; toda vez que el mismo administrado también admite como sus «conocidos»

Que, el citado vehículo, de acuerdo a los medios probatorios ofrecidos, tendría autorización de ámbito PROVINCIAL otorgada por la Municipalidad Provincial de Camaná, para el transporte de pasajeros en la jurisdicción provincial en la ruta Camaná-Ocoña y viceversa. Sin embargo, al haber realizado transporte de pasajeros fuera de la jurisdicción de la provincia de Camaná; esto es en el sector Km. 926 de la Panamericana Sur, con destino a Arequipa, con exactitud, encontrándose en el Centro Poblado Tambillo del distrito Santa Isabel de Siguas provincia y departamento Arequipa; habría realizado transporte regular de pasajeros contraviniendo el Reglamento Nacional de Administración de Terrestre (RNAT), es decir prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, infracción contra la formalización de transporte tipificado con el código F-1, de Tabla de Infracciones y Sanciones, establecida en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC

Que, a la hora de intervención inopinada las cinco personas transportadas (pasajeros usuarios) eran familia: Cartagena Sanchez; Chalco Coa; Vera Corimanya; Campos; Perez Gutierrez. En consecuencia, los medios probatorios anexados a su descargo no desvirtúan los cargos imputados en el Acta de Control 000024-2024; **menos** justifica documentadamente su tránsito con pasajeros por Centro Poblado Tambillo; toda vez que el citado vehículo está destinado de acuerdo al «Certificado de Habilitación Vehicular Nº «057295» y «054783», según manifiesta el administrado, a prestar el servicio de transporte público regular provincial en la provincia de Camaná en la ruta Camaná-Ocoña y viceversa.

Que, conforme el Artículo 6º, del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, Apartados: 6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización (...) 6.3. El documento de imputación de cargos debe contener: a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir. c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa. d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer. e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito. f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. g) Las medidas administrativas que se aplican. Reafirmamos, que en el presente caso la notificación al administrado se formalizó con la entrega y recepción del citado Acta de Control, levantado al vehículo de Placa de Rodaje Nº B8Y-393, **con la infracción Tipo F-1, Muy Grave**, el día de los hechos precisando, en la parte inferior del mismo, el plazo de descargo. Consecuentemente, La consistencia, validez y eficacia del Acta de Control Nº 000024-2024 se fundamente en lo precedentemente descrito y está formulado por la autoridad competente de acuerdo a la Resolución Sub Gerencial Nº 259-2022-GRA/GRTC-SGTT, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veintidós; conforme al Cronograma de Operativos Inopinados; quienes se encuentran plenamente identificados con el documento nacional de identidad y credenciales de identificación. Con lo que desvirtuamos todo lo afirmado por el administrado en su escrito de descargo. Consecuentemente, Se corrobora el correcto llenado del Acta de Control Nº 00024-2024, en el que como podemos colegir, las autoridades y el intervenido acredita el hecho ocurrido y recogido en Acta



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 026 -2024-GRA/GRTC -SGTT



Que, también, debemos establecer que en la Intervención inopinada (fiscalización control y detección de infracciones) sobre vulneración de la norma en materia de transporte Terrestre de ámbito regional en la región Arequipa, al detectar la infracción con Acta de Control Nº 00024-2024, se ha formulado de acuerdo al numeral 92.3 del Artículo 92º; el Artículo 94º y se sustenta en el numeral 94.1; numeral 3.40 del Artículo 3º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y en el numeral 6.3 del Artículo 6º del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC; además debemos precisar que conforme el numeral 3.3 del citado cuerpo legal; el Acta de Control es un documento formulado por el inspector de transporte, en la que se hace constar los resultados de la acción de control. Y a efectos de desarrollo del procedimiento administrativo sancionador especial, es aplicable el Artículo 6º del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios. Consecuentemente, de acuerdo artículo 8º del D.S. Nº 004-2020-MTC el acta de control Nº 00024-2024 es un medio probatorio; para nuestro caso que nos ocupa, (Ad Probationem), es decir, en nuestra expresión, documento que sirve «PARA PRUEBA»



Que conforme al Artículo 8º del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre: «Son medios probatorios las **Actas de Fiscalización**: las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.» (énfasis es agregado). En el presente caso que nos ocupa, los medios probatorios anexados al documento de **descargo por parte del conductor Luis Guillermo Villalobos García**; no logra revertir el cargo imputado con el Acta de Control Nº 00024-2024; en consecuencia, se debe emitir el acto administrativo de Instrucción para el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) conforme al Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC.

Que, de la misma forma, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: Legalidad (1.1), respeto a la Constitución la Ley, el derecho y en el marco de las facultades. Debido Procedimiento (1.2), el administrado tiene derecho a ser notificado, contradecir los cargos imputados, presentar alegatos complementarios, ofrecer pruebas e impugnar decisión que le afecta. De Legalidad (1.4), las decisiones de las autoridades cuando califiquen infracciones, impongan sanciones, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida con debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe cautelar. Imparcialidad (1.5), Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoseles tratamiento y tutela igualitario, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde emitir el acto administrativo correspondiente.

Que en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre; Los Informes que contengan el resultado de Fiscalización de Gabinete, informe Final de Instrucción Nº 027-2024-GRA/GRTC-STT-ATI-fisc. y en uso de las facultades conferidos por la





GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 026 -2024-GRA/GRTC -SGTT

Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por el conductor señor Luis Guillermo Villalobos García DNI 45223993; **SANCIONAR** al responsable de la infracción que realiza actividad de transporte sin autorización; y por responsabilidad solidaria al propietario(a) o titular del vehículo de placa de rodaje B8Y-393 señor(a) Montoya Valencia Nikolle Stephanie; por ser responsables respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción, formulada con el Acta de Control N° 00024-2024, tipo F-1, Muy Grave, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme** a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

27 MAR. 2024

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre